



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00624-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: CECILIA ROSA BANDA MEDRANO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-624
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: CECILIA ROSA BANDA MEDRANO CC 1.072.260.808
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 23 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 18 de julio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO S.A. NIT 890.101.176-0**, contra **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO CC 1.072.260.808**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A. NIT 890.101.176-0**, contra **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO CC 1.072.260.808**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO CC 1.072.260.808**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
106 Barranquilla, agosto 24 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8bb9030e0e8101de69b6cd62d76b9093e277e6a0efb7097183b06aed1fd44**

Documento generado en 23/08/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2023

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00480-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES NIT 900.336.004
DEMANDADO: MARIO OCHOA COHEN CC N° 8.694.466
ASUNTO: INADMISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda verbal por enriquecimiento sin causa interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**, contra **MARIO OCHOA COHEN CC N° 8.694.466**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de los documentos que se aducen como pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del CGP, de tal manera que la parte demandante deberá realizar la corrección de lo que adolece en este punto la demanda.

Por otra parte visto el libelo del escrito de demanda se avizora en el acápite de competencia y jurisdicción que se establecen como parte demandada a entidades de derecho público, de lo cual dicha afirmación es contraria con los hechos de la demanda, pues la misma va dirigida contra una persona natural, por lo cual se deberá realizar la corrección de la demanda en este punto para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Finalmente, al estudiar los documentos aportados con la demanda resulta inadmisile para este despacho judicial las afirmaciones que hace la apoderada judicial de la parte demandante al manifestar que desconoce la dirección de notificación del demandado, toda vez que aporta documentos que hacen parte de procesos judiciales previos donde el aquí demandado figuró como parte demandante contra la entidad COLPENSIONES; de dichos documentos que se aportan como prueba, así como de resoluciones y demás, se extrae razonablemente que en los mismos muy probablemente reposan direcciones y lugar de notificaciones del hoy demandado, por lo que se infiere que, de la práctica de una gestión diligente, se puede obtener la dirección de notificación del demandado y de no ser así, por lo menos, acreditar de forma siquiera sumaría que se realizó con presteza la gestión respectiva; en tal virtud, este despacho judicial dispondrá la inadmisión de la demanda para que la parte demandante se sirva acreditar haber agotado la gestión necesaria a fin de ubicar la dirección de notificación del demandado o su dirección electrónica, máxime cuando el demandado es uno de sus afiliados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

TERCERO: Téngase a ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
106 Barranquilla, agosto 24 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba696eb9e2afc9c69acce804f4d9e8678afc20f9f2a9aefb4c0ce8c062e76fb**

Documento generado en 23/08/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00487-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

Demandado: PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO CC 72.307.137 Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO CC 8.769.672

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 003505, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO CC 72.307.137 Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO CC 8.769.672**, por la suma de \$3.906.723.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 19 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO CC 72.307.137 Y CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO CC 8.769.672**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.860.084.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **PEÑALOZA MENDOZA JULIO ALBERTO CC 72.307.137**, como empleado de FLOTA ANGULO LTDA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CABARCAS ESCORCIA IMAR ADOLFO CC 8.769.672**, como empleado de EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO LTDA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
106 Barranquilla, agosto 24 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d532e642f0a07b99801d5175a39a722b91ae2e87382f88d97f417e79fe2a3**

Documento generado en 23/08/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>